

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce(2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce(2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00204-00
ACCIONANTE: LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ
ACCIONADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.21.839.036, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Liquidación Oficial Impuesto Sobre las Ventas – Revisión No.

232412014000007 de fecha 2 de mayo de 2014, recibida a través de correo certificado SERVIENTREGA el día 5 de mayo de 2014 (fl.56). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña acto acusado y otros documentos para un total de 620 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Liquidación Oficial Impuesto Sobre las Ventas – Revisión No. 232412014000007 de fecha 2 de mayo de 2014, recibida a través de correo certificado SERVIENTREGA el día 5 de mayo de 2014 (fl.56), por medio de la cual se hace una revisión de la liquidación oficial impuesto sobre las ventas, y se modifica la liquidación privada No. 9100014887198 de fecha 7 de septiembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se procede a determinar si este despacho es competente en razón a la cuantía, por lo que nota el despacho que a folio 48 de la demanda se encuentra la cuantía establecida por la apoderada de la demandante en una suma de \$152.444.000, lo que indica que no somos competentes ateniéndonos al factor de competencia por cuantía establecido en los artículos 155 y 152 del C.P.A.C.A.

El artículo 155, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia reza lo siguiente: “4. De los

procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado el artículo 152, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia reza lo siguiente: “4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Igualmente el H. Consejo de Estado, se ha manifestado con respecto a la competencia en relación a la competencia funcional en asuntos tributarios, así:

“COMPETENCIA FUNCIONAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS - Determinación en vigencia de la Ley 1437 de 2011. La Ley 1437 del 2011 fijó dos reglas de competencia en materia tributaria: Una especial cuando se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales (art. 152 numeral 3) y, otra general, cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como los que imponen sanciones (art. 155 numeral 3), eventos en los que la competencia en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos o al tribunal, según la cuantía / COMPETENCIA FUNCIONAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS -Determinación cuando el asunto versa sobre el tributo y la sanción. En ese caso, la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido, conforme lo prevé el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, o por la aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto

[...] en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos está prevista en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437, de la siguiente manera: *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*[...] Por su parte, la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos fue regulada en el artículo 155, numeral 4º, así: *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos,*

contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem. Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata [...] En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.”¹

De acuerdo a lo anterior el despacho observa que dentro de las pretensiones de la demanda a folio 2, indica: “Primero.- Declarar la Nulidad de la Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas – Revisión No. 232412014000007 de fecha 2 de mayo de 2014, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección

¹ Auto de fecha 1 de octubre de 2013, Consejo de Estado, Rad. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo”, por lo cual es claro que la pretensión se hace directamente sobre el tributo, y de esta se desprende las demás pretensiones.

Siendo así, y de acuerdo al Decreto 3068 de 2013, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, es de \$616.000, por lo que la cuantía \$152.444.000, excede los 100 salarios mínimos, esto es, la suma de \$61.600.00, por lo cual la competencia sería del Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Por Secretaría remitir por falta de competencia el presente proceso a la Oficina de Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartido dentro de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2014-00204-00
Accionante: LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ
Accionado: NACIÓN –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

*.-